

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MARTHA ISABEL VICARIA WITTIG Rad.:
No. 11001-31-10-020-2014-00467-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del cónyuge supérstite MIGUEL DARÍO MANTILLA LEYVA en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá el 30 de noviembre de 2022, en cuanto negó la nulidad propuesta por aquella.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso liquidatorio de la referencia, la apoderada del cónyuge supérstite propuso la nulidad de la actuación por indebida notificación con sustento en que *“hasta la fecha ya se surtieron etapas procesales relevantes dentro del asunto ...desconociendo en su totalidad los derechos de mi representado, toda vez que al no estar notificado en debida forma mi poderdante no ha tenido la oportunidad de indicar si opta por gananciales o por porción conyugal”*, pues en el trabajo de partición presentado se le adjudica un pasivo tras asumirse que optó por gananciales.

2. Al descorrer el traslado, la apoderada de los herederos alegó no ser clara la causal invocada, ya que no se indica en qué consistió la indebida notificación y, además, porque el solicitante guardó silencio frente a haber optado por gananciales, conforme al artículo 495 del C.G.P., una vez notificado.

3. Mediante auto de 30 de noviembre de 2022, el juzgado negó la nulidad propuesta con fundamento en que *“el emplazamiento de que trata el art. 108 del C.G.P. (antes 318 del C.P.C.) permite que las personas que quieran comparecer dentro del sucesorio y acrediten su interés, podrán reclamar sus derechos y comparecer en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de partición”*, lo que ocurrió en el presente proceso.

5. La apoderada judicial solicitante apeló la anterior decisión. En su opinión, *“la publicación del EMPLAZAMIENTO no es fundamento suficiente para que se tenga al señor MIGUEL DARÍO MANTILLA LEYVA vinculado formalmente dentro del proceso que hoy nos ocupa; lo anterior es por cuanto antes de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso ya se debían haber realizado las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso”*.

Agregó que la diligencia de inventarios y avalúos se surtió el 4 de agosto de 2015, es decir, ya estaba vigente el Código General del Proceso por lo que debía aplicarse su artículo 501 del C.G.P. por lo arriba mencionado.

Por último, reprocha que la parte interesada no ha sido diligente con los actos de notificación.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los argumentos de la alzada.

2. En el presente asunto, se reprocha, en síntesis, la decisión tras considerarse que, previo a la diligencia de inventarios y avalúos debieron

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

realizarse todas las citaciones de las que habla el artículo 501 del C.G.P., pues el emplazamiento realizado no reemplaza la notificación que debió hacerse al cónyuge supérstite.

Sin embargo, olvida el censor que, sobre la causal de indebida notificación prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de manera general, ha dicho la doctrina que *“es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”*² sin que el fundamento de la nulidad deprecada se dirija a reprochar las diligencias de notificación adelantadas por la apoderada de los herederos.

Ya en lo referente al proceso de sucesión, la doctrina especializada, refiriéndose a la causal, bastante similar, establecida en el antiguo artículo 140 del C.P.C., dijo:

“4.- Proceso de sucesión.- El proceso de sucesión se encontraría viciado por la causal mencionada en los siguientes casos:

a) Omisión de intervinientes determinados.- La falta o defectuosa notificación personal de los intervinientes forzosos en el proceso que deben intervenir, como ocurre con el Ministerio Público en los casos en que debe hacerse.

(...)

c) Omisión o defecto de la notificación personal al requerido presente para el ejercicio del derecho de opción.- Para efecto de obligar a ejercer este derecho es necesario adelantar el trámite previa notificación personal del requeriente a quien se halla presente (de paradero desconocido), razón por la cual su omisión (art. 591 C.P.C.) o defecto, vicia el procedimiento y lo hace nulo, lo cual tiene importancia cuando este ha terminado en un reconocimiento de repudiación tácita. También se configura este vicio cuando la notificación se

² LÓPEZ BLANCO, Hernán F. (2016). *“Código General del proceso – Parte General”*, Bogotá: Dupré Editores.

hizo por estado y cuando, a sabiendas de su ausencia, se acude a simulaciones para llevar a cabo dicho procedimiento.

En tal evento, el indebidamente citado tendrá que alegar la nulidad al momento de su intervención (art. 155, inc. Final), a fin de que posteriormente pueda hacer valer su aceptación. No obstante, debe quedar claro que, a pesar de la firmeza que procesalmente pueda adquirir la repudiación tácita (v. gr. por no intervenir en el proceso o por saneamiento en él por haber actuado sin alegarla), el interesado puede ejercer las acciones del caso, particularmente la nulidad sustancial correspondiente (v. gr. falta de voluntad de repudiación, etc.). (...)"³

Ahora bien, según el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., “*desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.*”

Bajo este panorama, se concluye que, si bien es cierto le asiste razón al recurrente en cuanto a que su notificación debió surtirse con antelación a la diligencia de inventarios y avalúos, en el presente asunto no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que tal circunstancia no es constitutiva de vicio procesal alguno, teniendo en cuenta que en asuntos como el que nos ocupa, los interesados no están llamados a intervenir forzosamente, y bien pueden comparecer hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, como sucede en este caso.

Además, pese al intento fallido de notificación electrónica realizada por los interesados, en auto de 30 de noviembre de 2022, el juzgado reconoció al señor MIGUEL DARÍO MANTILLA LEYVA como cónyuge supérstite y expuso que este optaba por porción conyugal, por lo que, el nuevo trabajo de partición deberá ajustarse a lo decidido por el *a quo*.

³ LAFONT PIANETTA, Pedro (2000), *PROCESO SUCESORAL*, Tomo II, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

3. Así las cosas, descartados los argumentos del recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en la providencia fustigada, por lo que habrá de confirmarse, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

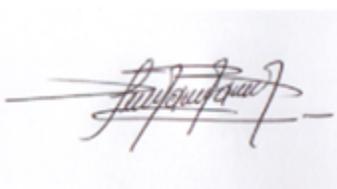
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá el 30 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
